

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000557-2021-JN/ONPE

Lima, 06 de Septiembre del 2021

VISTOS: El Informe N° 001040-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 2010-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra José Daniel Julca Delgado, excandidato a la alcaldía distrital de Cochabamba, provincia Chota y región Cajamarca; así como el Informe N° 000921-2021-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Por Informe N° 000032-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE, de fecha 12 de marzo de 2019, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de excandidatos a las alcaldías distritales que no cumplieron con presentar la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM 2018). En dicho listado, figuraba el ciudadano José Daniel Julca Delgado (administrado);

Con base en dicha información, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias expidió el Informe N° 2010-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 26 de octubre de 2020. A través de este, se determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el administrado por no presentar la información señalada en el párrafo anterior y, por consiguiente, se recomendó a la GSFP emitir la resolución gerencial correspondiente;

Con Resolución Gerencial N° 000871-2020-GSFP/ONPE, de fecha 28 de octubre de 2020, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE, notificada el 16 de noviembre de 2020, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS -junto con los informes y anexos-, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó descargos al vencimiento del plazo otorgado;

Mediante Resolución Jefatural N° 000091-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 10 de abril de 2021, se dispuso la suspensión del cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS por infracciones a la LOP, y a la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, por sesenta (60) días a computar desde el día siguiente de su publicación¹;

¹ Anteriormente, mediante Resolución Jefatural N° 000047-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2021, se suspendió el cómputo de plazos para iniciar y tramitar los PAS, precisándose que dicha suspensión regiría mientras se encontraran vigentes las medidas de aislamiento social obligatorio escalonado y de suspensión de transporte interprovincial decretadas por el Poder

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: CMLTMSW



Por medio del Informe N° 001040-2021-GSFP/ONPE, de fecha 17 de mayo de 2021, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final N° 2010-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra el administrado, por no presentar la información financiera de aportaciones e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2018 en el plazo establecido por ley;

A través de la Carta N° 000873-2021-JN/ONPE, el 2 de julio de 2021 se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que este formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más tres (3) días calendario por el término de la distancia. Con fecha 7 de julio de 2021, el administrado presentó sus respectivos descargos;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Frente al Informe Final de Instrucción de la GSFP, el administrado alega que no le fue debidamente diligenciada el acto de notificación de la Resolución Gerencial N° 000871-2020-GSFP/ONPE. Asimismo, refiere que la organización política por la cual postuló estaba a cargo de la presentación de la información financiera de su campaña en las ERM 2018; y que se habría configurado la condición eximente de responsabilidad de caso fortuito o fuerza mayor;

En atención a lo sostenido por el administro, resulta necesario dilucidar si ha existido un vicio en la notificación de la Resolución Gerencial N° 000871-2020-GSFP/ONPE que haya impedido al administrado el ejercicio de su derecho de defensa. Ello con anterioridad a analizar la presunta comisión de la infracción imputada;

Sobre el particular, la falta de una debida notificación puede suponer la nulidad de lo actuado, siempre que implique que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. Y es que, como sostiene Morón Urbina, “la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización, puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad”²;

Así, la falta de notificación o la notificación defectuosa en sí misma no constituyen vulneraciones de derecho constitucional alguno y no pueden suponer de por sí la nulidad de lo actuado en el presente procedimiento administrativo. Solo en la medida que la falta de notificación o la notificación defectuosa supongan que el administrado se haya encontrado en estado de indefensión, corresponderá declarar la nulidad de los actos administrativos respectivos. Lo anterior encuentra su respaldo jurídico en el artículo 27 del TUO de la LPAG, conforme al cual incluso una notificación defectuosa puede considerarse saneada, surtiendo sus efectos legales;

En el caso en concreto, la notificación de la Resolución Gerencial N° 000871-2020-GSFP/ONPE fue diligenciada mediante la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE. Este documento fue entregado a la persona que se encontró en el domicilio, dejándose constancia de su nombre, del número de su documento de identidad y de su relación con el administrado (esposa). También se dejó constancia de que el inmueble en que

Ejecutivo. Este último, dispuso mediante Decreto Supremo N° 036-2021-PCM, el levantamiento de la suspensión del transporte interprovincial a partir del 1 de marzo de 2021; por lo que los plazos se reanudaron a partir de dicha fecha.

² Morón Urbina, Juan Carlos (2014). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica, 10° Ed., p. 199.



se realizó la diligencia tenía las siguientes características: dos pisos, color blanco y sin suministro visible;

En apariencia, se habría cumplido con las formalidades y requisitos de ley, toda vez que la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE se ha dirigido al domicilio declarado por el administrado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, y se han realizado las diligencias previstas por ley ante la ausencia del titular en el domicilio, conforme a lo previsto en el numeral 21.4 del artículo 21 del TUO de la LPAG;

Sin embargo, de acuerdo con lo sostenido por el administrado en sus descargos ante el Informe Final de Instrucción y con la información obrante en el acta de notificación de la Carta N° 000873-2021-JN/ONPE, se advierten elementos discrepantes que no permiten tener convicción sobre la debida notificación de la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE. En efecto, por un lado, el administrado afirma que la persona que recibió el referido documento no es su esposa; información que coincide con su ficha Reniec en la cual se consigna que su estado civil es soltero;

Por otra parte, al revisar las características del inmueble en que se notificó personalmente al administrado con la Carta N° 000873-2021-JN/ONPE, se advierte un elemento de relevancia discordante con las consignadas en su momento respecto de aquel en que fue diligenciada la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE. Y es que, a diferencia de esta última, la Carta N° 000873-2021-JN/ONPE se realizó en un inmueble cuyo número de suministro sí resulta visible, siendo el 35004021;

En virtud de lo expuesto, no existen elementos suficientes que acrediten de manera fehaciente que la notificación de la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE fue realizada con las formalidades y requisitos de ley. Por consiguiente, y toda vez que corresponde a la administración pública probar la realización de una debida notificación, debe entenderse que se realizó una notificación defectuosa de la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE; razón por la cual, de acreditarse que se puso al administrado en un estado de indefensión, correspondería declarar la nulidad de todo lo actuado desde la emisión de la Resolución Gerencial N° 000871-2020-GSFP/ONPE;

En el presente caso, no existen actuaciones procedimentales u otros elementos de convicción que permitan considerar que se ha otorgado la oportunidad al administrado de ejercer su derecho de defensa. En consecuencia, y habiéndose advertido un vicio en el acto de notificación de la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE, corresponde declarar la nulidad de todo lo actuado en el procedimiento administrativo sancionador hasta el momento de la emisión de la Resolución Gerencial N° 000871-2020-GSFP/ONPE, debiendo rehacerse la notificación. Este proceder se encuentra fundamentado en el artículo 10 y en el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG;

A mayor abundamiento, e independientemente del vicio incurrido en la notificación al administrado, se debe precisar que los candidatos a gobernador regional, vicegobernador regional, alcalde provincial y alcalde distrital tienen la obligación de entregar los informes de aportes, ingresos y gastos de su respectiva campaña electoral a la ONPE, en el plazo de ley, mediante la presentación de los formatos 7 y 8 ante la GSFP de la ONPE. Esta obligación se encuentra pendiente de cumplimiento por parte del administrado;

Finalmente, no puede obviarse que, en la tramitación del presente procedimiento administrativo, se habrían brindado declaraciones incompatibles por parte del administrado y de la persona que recibió la Carta N° 001002-2020-GSFP/ONPE. En otras palabras, se habría brindado información falsa en perjuicio de la entidad; razón por



la cual existirían indicios suficientes para considerar la comisión de un delito contra la fe pública y/o de falsa declaración en procedimiento administrativo;

Siendo así, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado, y en el artículo 15 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2019-JUS, resulta pertinente remitir copia del expediente del presente PAS a la Procuraduría Pública institucional para la evaluación de si corresponde iniciar acciones legales contra quienes resulten responsables;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado hasta la emisión de la Resolución Gerencial N° 000871-2020-GSFP/ONPE de fecha 28 de octubre de 2020 que dispuso iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador contra el ciudadano José Daniel Julca Delgado, excandidato a la alcaldía distrital de Cochabamba, provincia Chota y región Cajamarca, debiendo rehacerse su notificación. Por tanto, corresponde al órgano instructor efectuar las actuaciones pertinentes, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano JOSÉ DANIEL JULCA DELGADO el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR copia del presente expediente administrativo a la Procuraduría Pública de la Oficina Nacional de Procesos Electoral para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; así como la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

